



Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 326/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 326/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; empero, de las manifestaciones vertidas se determinó que no se contaba con los elementos necesarios para dar inicio al procedimiento por infracciones a la ley que nos ocupa, pues para hacerlo resultaba indispensable que establecieran con certeza las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; en mérito de todo lo anterior, se requirió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, realizara diversas precisiones.

SEGUNDO.- El día quince de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2041/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente que precede.

TERCERO.- Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/579/2014 de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo emitido el día primero de abril del propio año, dictado en el expediente que nos ocupa; en tal virtud, toda vez que la Secretaria Ejecutiva de este Instituto llevo a cabo las precisiones requeridas, se consideró que solventó en su totalidad el requerimiento que se le hiciera, por lo que, se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

CUARTO.- El día diecinueve de junio del año anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2100/2014 se notificó a la Secretaria Ejecutiva el proveído señalado en el antecedente CUARTO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el veinte del propio mes y año.

QUINTO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Gral. Ing. Gilberto Andrés Medina Paredes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio sujeto obligado, con el escrito de contestación de fecha veintisiete de junio del citado año; asimismo, del análisis efectuado al oficio de referencia se desprende que se dieron por contestados los hechos que motivaran el procedimiento y opuso las excepciones de falta de derecho y acción, la de improcedencia y la de sobreseimiento y/o prescripción de la acción intentada, y de igual manera ofreció las pruebas respectivas para acreditar su dicho; en este sentido, se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de

este Organismo Autónomo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acuerdo, realizara diversas gestiones.

SEXO.- El día veintiséis de mayo de dos mil quince, a través del a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, se notificó al Sujeto Obligado el proveído reseñado en el segmento citado con antelación.

SÉPTIMO.- En fecha dos de junio del presente año, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/212/2015 de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, que fueron remitidos el mismo día, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por acuerdo emitido el cuatro de septiembre de dos mil catorce, solventándolo en su totalidad; establecido lo anterior y atento al estado procesal que guardaba este asunto, se hizo del conocimiento el Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

OCTAVO.- El día dieciséis de mayo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 784, se notificó a Presidente Municipal de Chocholá, Yucatán, el acuerdo referido en el segmento inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante auto de dictado el día veintiséis de junio del año que transcurre, en virtud que el Sujeto Obligado no presentó documento alguno a través del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se dio vista al Sujeto Obligado para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.

DÉCIMO. El día veintisiete de agosto de dos mil quince, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 922, se notificó

al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, tanto del informe que remitiera en fecha de veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 326/2014 del seis del propio mes y año, y documentos adjuntos, como del diverso INAI/SE/CE/579/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el cual diera respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN

DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I DECRETOS ADMINISTRATIVOS.
- II EL PERFIL DE PUESTOS.
- IV LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.
- VI LOS INDICADORES DE GESTION Y DE RESULTADOS.
- VIII LOS ESTADOS DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO.
- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.
- XI REGLAS DE OPERACIÓN, MONTO, CRITERIOS Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.
- XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.
- XIV EL PADRÓN INMOBILIARIO.
- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.
- XX LA RELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Y
- XXII EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“... ”

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“... ”

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“... ”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de los oficios marcados con los números 326/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce y el señalado como INAIP/SE/CE/579/2014 de fecha veinte de mayo del propio año, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, y anexos, en razón del traslado que se le corriera.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el segmento que nos ocupa se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XX y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea,

y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

...

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

...

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Chocholá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante

la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.

- Que la fracción II del mencionado ordinal, establece dos supuestos normativos, el primero en cuanto a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el segundo, el perfil de los puestos.

- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.

- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de

desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.

- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XX establece la información concerniente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los

datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.

- Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; el padrón inmobiliario; los

informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XX y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban difundidos, **si son de aquéllos que deben publicarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues los decretos administrativos que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el perfil de los puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; el padrón inmobiliario; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que comprende los meses de enero a marzo de dos mil trece; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y el catálogo de disposición documental, todas relativas al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con excepción de la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio por encargo o comisión que fuere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado que fueran elaborados en el citado periodo; los informes que los destinatarios deben entregar sobre el uso y destino de los recursos públicos otorgados, que se generaran en los meses de marzo, abril y mayo de

dos mil trece; el informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XX y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es chochola.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere aportado elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.chochola.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Chocholá, el día dos de septiembre de dos mil trece a las once horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.chochola.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al dos de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI, XX y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 326/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.

- b) Original del Informe marcado con el número INAIIP/SE/CE/212/2014 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles, y anexos remitidos en misma fecha. Y
- c) Original del Oficio de Consignación marcado con el número S. E. 326/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, remitido el veintisiete del propio mes y año, constante de seis fojas útiles.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no fueron comprobadas, ya sea porque las hipótesis estaban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente; porque estaban debidamente justificadas por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o bien, porque no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

En este sentido, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto b) del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

De igual manera, del análisis efectuado a la segunda de las constancias descritas en el párrafo que precede, se desprende que en lo inherente a los decretos administrativos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, atinente a la fracción I, se acreditó que el Sujeto Obligado se encuentra exento de difundirle en el sitio de internet a través del cual publica su información pública obligatoria, en razón que acorde a lo manifestado por éste, no existe documento que pueda ser difundido.

Asimismo, respecto del perfil de puestos, inherente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que satisface la fracción II; las metas y objetivos de los programas operativos, así como la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, para el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, que cumple con lo previsto en la fracción VI, y el catálogo de disposición documental, para un periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que hacen lo propio con la fracción XXII, la Secretaria Ejecutiva manifestó en términos semejantes, que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia, por haber declarado que aquélla no fue generada, recibida, tramitada, ni elaborada, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

Así también, en lo que atañe a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, cuya difusión satisface lo indicado en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que el Sujeto Obligado precisó en términos parecidos no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que acreditó que las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

Del mismo modo, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, se justificó su inexistencia

pues el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorías concluidas, no se notificaron, y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración, no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado; en consecuencia, resulta inconcuso que esto le exime de publicar la referida información en la página de internet respectiva.

Ulteriormente, en lo referente a la información prevista en las fracciones IV y XX, específicamente en lo que atañe a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, todas inherentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en el sitio web donde debiere difundir la información pública obligatoria, advirtiendo que no la detentaba en virtud que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que en lo que concierne a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio y en lo atinente a la fracción XX, la información resulto inexistente en virtud de no haber recibido solicitudes en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y que por la naturaleza de la información, es generada durante el mes siguiente al que corresponde, por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado a la

fecha de la revisión de verificación y vigilancia, no estaba constreñido a difundir la información aludida.

En mérito de lo expuesto, de la adminiculación realizada a las constancias descritas en los incisos **b)** y **c)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, IX, XI, XII, XVI, XX y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: los decretos administrativos; el perfil de puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programa operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y el catálogo de disposición documental, respectivamente; relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, excepto la referente a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión y los informes que deben presentar los destinatarios de los recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, pertenecientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril, que fueron generados en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, y el segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues ambos fueron expedidos por la Secretaria Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos

ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un sujeto obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución, aludida ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 326/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones VIII, IX, XIV y XVI, respectivamente, resultando que las enlistadas en el segundo y cuarto lugar corresponden a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, a diferencia de la enlistada en primer lugar, que corresponde a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los meses de marzo, abril y mayo del propio año, y la mencionada en cuarto lugar que pertenece al periodo que comprende los meses de enero a marzo del citado año, generada en el mes de abril del año dos mil trece, pertenecientes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día dos de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas, los estados del ejercicio del presupuesto relativos a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generados en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos y el uso autorizado que se les dio a éstos, en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que debió reportarse en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la relación de bienes inmuebles del Sujeto Obligado, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dos de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a) y b)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los informes sobre su ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concerniente a las fracciones VIII, IX, XIV y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que debió generarse en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en el artículo 216, fracción

II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas, a través de los motivos expuestos a la Secretaría Ejecutiva.

El día veintiocho de mayo de dos mil quince, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual manifestó que la información relativa a los informes sobre su ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concernientes a las fracciones VIII, IX, XIV y XVI, respectivamente, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, excepto los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, que fueran generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece y el informe del

ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria.

Se afirma lo anterior, pues respecto a la fracción VIII, los estados del ejercicio del presupuesto relativos a los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, generados en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año; en lo atinente a la fracción IX, se vislumbró la relación de personas a las que se entregaron recursos en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generó en marzo, abril y mayo del propio año, así como el uso que se dio a éstos; respecto a la fracción XIV, se desprendió un documento cuyo periodo incluye los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que contiene la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán; finalmente con relación a uno de los documentos idóneos que satisface lo previsto en la fracción XVI, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece; por ende, se arriba a la conclusión que dicha información resulta ser la que debió estar publicitada el día de la revisión, esto es, al dos de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio chochola.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la

irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dos de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo,

previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes”.

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dos de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los decretos administrativos; el perfil de puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y el catálogo de disposición documental, todas relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, excepto la referente a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión y los informes que deben presentar los destinatarios de los recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, pertenecientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril, que fuere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, y el segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce, corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, IX, XI, XII, XVI, XX y XXII, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de difundir la información inherente a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones VIII, IX, XIV y XVI, respectivamente, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, excepto los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, perteneciente al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fueron generados en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, y el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del treinta y uno de agosto dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA